



## INFORME UCSP Nº: 2013/070

FECHA 16/07/2013

ASUNTO **Publicidad de empresas de seguridad.**

### ANTECEDENTES

Correo electrónico remitido por una asociación empresarial, relativa a la solicitud realizada desde una Unidad Territorial de Seguridad Privada, que señala que en algunos de los vehículos que utilizan las empresas de seguridad de dicha asociación empresarial, no disponen del número de registro como empresa autorizada por el Ministerio del Interior, advirtiendo, así mismo, que debe corregirse esta situación.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 1.2 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, establece como garantía de los posible usuarios de los servicios de las empresas de seguridad, que a los efectos de dicha Ley, únicamente pueden realizar las actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, describiendo las diferentes especialidades de éstos, posteriormente.

Como desarrollo de la anterior Ley, el artículo 16 del R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone expresamente, respecto de la materia que se plantea en la consulta, lo siguiente:

1. *“El número de orden de inscripción en el Registro que le corresponda a cada empresa deberá figurar en los documentos que utilice y en la publicidad que desarrolle.*
2. *Ninguna empresa podrá realizar publicidad relativa a cualquiera de las actividades y servicios a que hace referencia el artículo 1 de este Reglamento sin hallarse inscrita en el Registro y autorizada para entrar en funcionamiento”.*

La norma no obliga a la empresa a hacer publicidad, y permite que ésta la desarrolle de forma voluntaria, con los límites y extensiones que la propia empresa



considere. No obstante, para concretar qué clase de publicidad, vendrá obligada a ser acompañada del número de registro de la propia empresa, deberemos atender a lo expuesto por el punto 2º del artículo referido 16 del R. D. 2364/1994, y que será la relativa exclusivamente a las actividades y servicios de seguridad privada.

En el mismo sentido, el artículo 150.4 del ya referido R.D. 2364/1994, tipifica como infracción leve:

***“La publicidad de la empresa sin estar inscrita y autorizada, y la realización de publicidad de las actividades y servicios o la utilización de documentos o impresos en sus comunicaciones, sin hacer constar el número de registro de la empresa”.***

De otro modo, en relación a las características de los vehículos de transportes de fondos, a que se hace referencia en la consulta, podemos encontrar su regulación en los artículos 1.d) y 18 del R.D. 2364/1994 y del artículo 10 de la Orden INT/314/2011 de empresas de seguridad privada, disponiendo que no coincidan con los utilizados por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Fuerzas Armadas, que no dispongan de lanza-destellos, así como que figure un número identificador del vehículo, entre otros aspectos, no aludiéndose en ningún caso, a la obligatoriedad de figurar la publicidad del número de registro de la empresa.

Como elemento clarificador puede acudir a la definición que establece la Real Academia de la Lengua Española, del término “publicidad”, en lo referido a la cuestión que se plantea y que es la siguiente: **Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.**

Concretando aun más los términos de esta definición, y más acorde con la realidad de la materia que se analiza, encontramos la siguiente descripción del término publicidad: *“Técnica de comunicación comercial, masiva, que intenta fomentar el consumo de un producto o servicio a través de los medios de comunicación, materializada en contratos denominados de emisión o difusión, intentando informar sobre las bondades de un producto o servicio a la sociedad, con el objeto de motivar el consumo”.*

## **CONCLUSIONES**

En base a lo expuesto anteriormente, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- De forma general, las empresas de seguridad, debidamente autorizadas, vendrán obligadas a que figure el número de orden de inscripción asignado en el



Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior en los documentos y la publicidad que desarrollen.

2.- Siendo así lo anterior, y con objeto de concretar aun más esta obligación impuesta por la vigente normativa, habría que hacer un análisis diferenciado para el caso de que se trate de documentos o del hecho de publicitar la empresa de seguridad:

- Cuando se trate de documentos, y especialmente, en todos aquellos que se encuentran regulados por la propia normativa de seguridad privada, como pueden ser los contratos de servicios de seguridad, libros Registros, Certificados, Proyectos de Instalación, Hojas de Ruta, etc., será preciso que figure en los mismos, el número de registro de la empresa.
- En cuanto a los espacios publicitarios será obligatorio la inclusión del número de registro de las empresas de seguridad, en aquellos casos en los que se publiciten las actividades y servicios que ofrecen y prestan las mismas, no afectando tal obligatoriedad a la mera publicidad del nombre o marca comercial de la empresa o grupo empresarial.

3.- En todo caso, ha de entenderse que la inclusión del número de registro de las empresas de seguridad, tanto en los documentos que utilicen, como en los espacios de publicidad donde ésta se desarrolle, aporta seguridad jurídica al usuario de los servicios y actividades de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**